SCJ-SR-25-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0591220 y 2024-R0610667)
Recurrentes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (principal); Seguros Reservas, S. A. (incidental)
Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [redacted]. (principal e incidental), Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (incidental)
Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mgda. [redacted] RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados [redacted]rera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa [redacted], [redacted]s, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes julio del año 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación a:

a) El recurso de casación interpuesto, de forma principal, por **Superintendencia de Seguros de la República Dominicana,** en calidad de liquidadora legal de Intercontinental de Seguros, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Sholanyi Arias, de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0591220 y 2024-R0610667)
Recurrentes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (principal); Seguros Reservas, S. A. (incidental)
Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [redacted]. (principal e incidental), Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (incidental)
Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Centro Comercial Los Polanco, [redacted].,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

b) El recurso de casación interpuesto de forma incidental en el proceso descrito en el literal a), por **Seguros Reservas, S. A.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esa instancia Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Seguros La Colonial, S. A. y Centro Comercial Los Polanco, [redacted]., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00494, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: *Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia: A) Acoge en parte la demanda en ejecución de póliza de seguros, cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Compañía La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de La Intercontinental de Seguros, [redacted]) Condena a la parte demandada*

al pago de doscientos ocho millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD208,500,000.00), a favor de la parte demandante Centro Comercial Los Polanco, S. A., más un 1.5% de interés mensual, computado a partir de la demanda original.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana invoca; **b)** acto de emplazamiento núm. 1400/2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Comercial Los Polanco, [redacted]., en fecha 22 de octubre de 2024; **c)** acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), marcado con el núm. 290/2024, instrumentado el 25 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **e)** instancia nominada "memorial de defensa y recurso de casación incidental", depositada por Seguros Reservas, S. A., en fecha 11 de octubre de 2024; **f)** acto de notificación de la instancia descrita en la letra e), marcado con el núm. 1461/2024, instrumentada el 17 de octubre de 2024 por la ministerial [redacted], donde son notificados los abogados constituidos de la Superintendencia de Seguros, depositado el 21 de octubre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación principal interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, cuya parte recurrida es Centro Comercial Los Polanco, [redacted].; y del recurso de casación incidental interpuesto por Seguros Reservas, S. A.; ambos contra la sentencia impugnada. Se verifica de dicho fallo y de los documentos a que este se refiere, lo siguiente: **a)** Centro Comercial Los Polanco contrató sendas pólizas de seguro contra incendios con las compañías aseguradoras La Colonial, S. A., Seguros Banreservas, S. A. e Intercontinental Seguros, S. A. en fecha 31 de diciembre de 2002, con cobertura hasta el 31 de diciembre de 2003; **b)** en atención a que se suscitó un incendio en fecha 30 de marzo de 2003, la asegurada Centro Comercial Los Polanco, [redacted]. demandó en ejecución de póliza, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, contra La Colonial, S. A., Seguros Banreservas, S. A. e Intercontinental de Seguros, S. A., en manos de su liquidadora legal, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; además, demandó en intervención forzosa a General Cologne RE, México, S. A., Franco & Acra Tecniseguros, S. A., Rivera & Asociados, C. por [redacted]. Molina, S. A., Cunningham

SCJ-SR-25-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0591220 y 2024-R0610667)
Recurrentes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (principal); Seguros Reservas, S. A. (incidental)
Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [redacted]. (principal e incidental), Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (incidental)
Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Lindsey México, [redacted]., [redacted], [redacted], QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. y Reaseguradora Hispaniola, S. A.; también compareció en calidad de interviniente voluntario Banco Popular Dominicano, S. A.; **c)** las referidas acciones fueron decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 534 de fecha 24 de junio de 2010, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas del carácter accidental del incendio; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia; recurso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 630-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, que ordenó la ejecución de las pólizas contratadas por la demandante con La Colonial, S. A., entidad que fue condenada al pago total de RD$167,110,000.00 a favor de la demandante; **e)** esta sentencia fue recurrida en casación por La Colonial, S. A., dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia núm. 111 de fecha 25 de febrero de 2015[1], mediante la cual se casó totalmente con envío la sentencia impugnada; **f)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-000423, en fecha 29 de agosto de 2016, mediante la cual acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, ordenó la ejecución de las pólizas contratadas con La Colonial, S. A., entidad que fue condenada al pago total de RD$246,899,798.40; **g)** contra la indicada sentencia, La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.,

[1] Número 72 del Boletín Judicial núm. 1251.

Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [redacted]. y J. A. Molina, S. A., procedieron a interponer un segundo recurso de casación, el que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-SR-22-21 del 19 de mayo de 2022, mediante la que fue casada la indicada decisión de alzada; **h)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del asunto en la forma que fue delimitada por esta Corte de Casación, acogió el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado; en consecuencia, acogió la demanda, ordenó la ejecución de la póliza y condenó a la demandada al pago de RD$208,500,000.00, a favor de la parte demandante; **i)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al tratarse el caso de un tercer recurso de casación en un mismo proceso, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación incidental interpuesto por Seguros Reservas, S. A.

3. En procura de dotar de un orden lógico esta decisión, estas Salas Reunidas se referirán en primer orden al recurso de casación incidental que obra en el expediente. Mediante instancia presentada en fecha 11 de octubre de 2023 por Seguros Reservas, S. A., dicha entidad hace valer un "memorial de defensa y recurso de casación incidental" en relación con el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

4. De conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, la parte recurrida deberá depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original de su memorial de defensa con constitución de abogado, que incluya todos sus medios de defensa y excepciones. Además, podrá presentar recurso de casación incidental o alternativo, acompañado de los documentos que respalden sus argumentos, en un plazo [redacted] días hábiles a partir de la fecha del acto de emplazamiento.

5. Según lo dispuesto en la normativa citada, la facultad de presentar medios de defensa y optar por interponer un recurso de casación incidental o alternativo está reservada exclusivamente a la parte recurrida dentro del recurso de casación principal que apodera a esta Suprema Corte de Justicia. Para que un recurso de casación incidental sea admitido, resulta indispensable acreditar previamente que quien lo interpone es la parte recurrida principal. En este caso, tal como consta en el memorial de casación que apodera a las Salas

Reunidas, únicamente figura como parte recurrida: Centro Comercial Los Polanco, [redacted].

6. Aunque en el acto de emplazamiento núm. 1400/2024, anteriormente descrito, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana emplazó a Centro Comercial Los Polanco en su domicilio y el de sus abogados, así como a las sociedades La Colonial, S. A., compañía de seguros, y Seguros Reservas, S. A., estas Salas Reunidas son de criterio que únicamente son consideradas como recurridas en casación aquellas identificadas específicamente como tal en el memorial que apodera a esta Corte. Por lo tanto, el emplazamiento a una parte no identificada como recurrida no subsana la insuficiencia del recurso presentado, implicando que la única entidad que puede ser considerada parte recurrida en el caso concreto es Centro Comercial Los Polanco, [redacted].

7. En virtud de lo anterior, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por Seguros Reservas, lo que se hará constar en el dispositivo.

Sobre las conclusiones incidentales de Centro Comercial Los Polanco, [redacted].

8. De manera incidental, Centro Comercial Los Polanco, [redacted]. solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo los fundamentos siguientes: *(a)* por falta de interés casacional; y *(b)* por descansar en medios

y hechos no propuestos ante los jueces de fondo.

9. En cuanto a la causa de inadmisibilidad descrita en la letra *(b)* del párrafo anterior, si bien es cierto que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece la inadmisibilidad de los medios nuevos ante esta Corte de Casación, con sus excepciones, en aplicación del artículo 35 de la misma norma, se rechazará el recurso de casación únicamente cuando sean desestimados o declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada. En ese contexto, la causa de inadmisibilidad del recurso señalada por la parte recurrida conduciría, en todo caso, a la inadmisibilidad de los medios que se consideren novedosos, pero no a la inadmisibilidad del recurso en su totalidad. Por lo tanto, este pedimento será evaluado como un incidente que afecta a los medios de casación señalados, sin afectar la admisibilidad del recurso de que se trata.

Sobre el interés casacional

10. En lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad descrita en la letra *(a)* del párrafo 8, se debe destacar que, según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: *(i)* Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; *(ii)* Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de

casación; *(iii)* Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); *(iv)* Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley núm. 2-23; *(v)* Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y *(vi)* Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

11. En apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de prueba concluyente y falta de motivación eficiente.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano; omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos controvertidos; violación del artículo 83 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y violación del artículo 1165 del Código Civil dominicano.* ***Tercer medio:*** *violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución de la República); violación al artículo 83 de la Ley núm. 834-78; falta de base legal; C****uarto medio:*** *desnaturalización de la prueba, omisión de estatuir, falta de base legal y contradicción de los motivos en lo que respecta a la cuantificación de los daños.*

12. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 consagra que *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*. La noción de infracción procesal es definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, la que se configura en cuestiones como: la omisión de estatuir, la falta de motivación, la desnaturalización de los hechos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia correspondía a los jueces.

13. En sus medios de casación la parte recurrente invoca infracciones procesales. Su examen, por lo tanto, será realizado en primer término, sin necesidad de formular un juicio o test de admisibilidad previa respecto de ellas, por existir interés casacional presumido. Cabe destacar que la noción de infracción procesal y su configuración como marco que se encuentra delimitado en el interés casacional presumido ha sido juzgado sistemáticamente por la Primera Sala, actuando en su rol de casación; criterio que comparten estas Salas Reunidas.

Sobre las infracciones procesales

14. Esta Corte de Casación conocerá reunidos, debido a la solución que les será otorgada, los medios primero, tercero y cuarto, así como un aspecto del segundo medio. La

recurrente invoca, en apretada síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y la prueba al centrarse únicamente en si el incendio fue fortuito, ignorando piezas fundamentales que apuntaban al fraude, sin motivación contundente. En específico, se alega que no se valoraron pruebas relevantes, como el video del helicóptero de un noticiero mostrando tres fuegos distintos, actos notariales que indican condiciones dudosas del incendio y el informe técnico de AIS Ingenieros que concluye su carácter intencional.

15. Asimismo, la recurrente denuncia violación al derecho de defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como al artículo 83 de la Ley núm. 834-78, bajo el fundamento de que se permitió la celebración del informativo testimonial de [redacted] y [redacted], a pesar de la objeción de la parte recurrente. Además, que se permitió que el perito leyera sus diapositivas, en violación del artículo 81 de la mencionada norma. Se agrega que no pudo realizar un contrainterrogatorio debido a que el tribunal continuó con la medida de instrucción sin considerar las objeciones y que la jueza comisionada creó un mecanismo de validez de pruebas sin base legal, disponiendo que los documentos utilizados por el testigo perito fueran depositados después de la audiencia, lo que es absurdo e ilógico.

16. Finalmente, se invoca que la corte desnaturalizó la prueba, omitió estatuir, desproveyó su sentencia de base legal y presentó contradicciones en la cuantificación de los daños al identificar en su fallo tres aspectos básicos: si el incendio fue intencional, si

el monto reclamado corresponde a las pérdidas sufridas y si el retraso en el pago de la póliza da lugar a daños y perjuicios. La recurrente sostiene que la corte erró al concluir que la prueba revelaba el carácter accidental del siniestro y que la ejecución del contrato de póliza era pertinente. Además, que no valoró adecuadamente las pruebas y cometió errores en la cuantificación de las pérdidas. Estos argumentos específicos son acompañados de la transcripción de motivaciones que no corresponden a la corte de apelación.

17. La parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que el carácter accidental del incendio fue declarado punto juzgado en la segunda casación, lo que lo excluye del ámbito del presente caso y lo hace inadmisible. Además, argumenta que el tercer medio es inadmisible por su carácter novedoso y porque la recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones en escrito de conclusiones. También indica que la recurrente confunde este caso con una de las sentencias casadas con envío por esta Corte de Casación. Sustenta esto en que en el proceso del fallo impugnado solo compareció como testigo [redacted], y no [redacted], y que el informativo fue dirigido por el magistrado [redacted], no por una jueza. Por último, señala que las referencias de la recurrente a páginas inexistentes en el fallo impugnado refuerzan la inadmisibilidad de sus argumentos.

18. En primer lugar, interesa destacar, para lo que ahora se analiza, que el tribunal de alzada reconoció en su decisión haber sido apoderado del recurso de apelación *…por efecto de la casación con envío dispuesta mediante la sentencia número SCJ-SR-22-21, de fecha 19 de mayo de 2022, dada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*. Sobre esto, consideró que *…el objeto de la demanda se contrae a la ejecución del contrato de póliza suscrito por las partes en fecha 31 de diciembre de 2002, en ocasión del incendio ocurrido en fecha 30 de marzo de 2003, en las instalaciones de la recurrente, Centro Comercial Los Polanco, S. A.* y que, en ocasión del segundo envío, no fueron *objeto de discusión las circunstancias en las cuales se produjo el incendio y sus causas, sino el argumento vertido por (…) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Seguros Banreservas, S. A. y La Intercontinental de Seguros, en la persona de su continuador jurídico, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en el sentido de que la demandante incumplió con su obligación de conservar en sus instalaciones en una caja de seguridad contra incendios los libros de comercio e inventarios actualizados, esto con el fin de que en caso de se* (sic) *produjera un incendio -como en efecto ocurrió- comprobar la mercancía en existencia al momento del siniestro, para poder así determinar la cuantificación del daño experimentado.*

19. Así como lo interpretó la corte del segundo envío y lo señala la parte recurrida, la casación dispuesta mediante fallo núm. SCJ-SR-22-21, dictado por estas Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022, fue de carácter parcial. En ese sentido, el envío realizado por ante la jurisdicción de alzada apoderada en esta última ocasión tuvo como único

propósito la valoración de la cláusula de "Caja de Seguridad" inserta en los contratos de póliza, la cual no fue objeto de valoración en la sentencia previamente casada.

20. Se concluye del análisis de las motivaciones transcritas que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de apelación no indicó que se referiría exclusivamente a la intencionalidad del incendio que afectó los bienes propiedad de Centro Comercial Los Polanco, sino que, por el contrario, excluyó correctamente este punto de su conocimiento, en aplicación del artículo 71 de la Ley núm. 2-23. Según este texto legal, *el asunto es juzgado de nuevo en hecho y en derecho por la jurisdicción de envío, como si no hubiese sido objeto de ningún examen, con exclusión de los puntos no alcanzados por la casación*.

21. Adicionalmente, al analizar la sentencia impugnada y el acta de la audiencia celebrada en fecha 21 del mes de febrero del año 2024, confirma esta Corte de Casación que, como lo sostiene la parte recurrida, la Superintendencia de Seguros se refiere a un fallo distinto del que ahora es impugnado. Esto se verifica debido a que: *i)* la corte de apelación que dictó la sentencia ahora impugnada únicamente celebró el informativo testimonial de [redacted]; *ii)* el juez comisionado para dirigir dicha medida fue el magistrado [redacted]; *iii)* no consta del contenido del acta de audiencia ni de la sentencia impugnada que el juez comisionado permitiera en algún momento que se diera lectura a diapositivas presentadas; y *iv)* tampoco consta que el juez

comisionado autorizara el aporte de pruebas con posterioridad a ser escuchado el testigo. Este último punto, argumentado por la parte recurrente, de hecho, resulta contradictorio con el hecho de que las pruebas presentadas ante el tribunal de alzada no fueron piezas nuevas, sino documentos previamente sometidos al conocimiento de las partes y al escrutinio de los jueces de fondo desde el proceso ventilado en la primera corte de apelación apoderada.

22. Los medios de casación se consideran inoperantes cuando el vicio denunciado no influye sobre la sentencia impugnada. Por tanto, un medio es inoperante cuando el vicio invocado es extraño a las partes o a la decisión objeto del recurso. Asimismo, carecen de pertinencia los medios que se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada. Esto encuentra su fundamento en que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra.

23. En este caso, la parte recurrente ha invocado vicios contra la sentencia impugnada, específicamente señalando una valoración deficiente de la intencionalidad del incendio. Sin embargo, como se ha establecido previamente, este aspecto no fue objeto de análisis por parte de la corte debido al carácter parcial del fallo de casación dispuesto por estas Salas Reunidas. Además, los demás puntos de la recurrente, como los informativos testimoniales no celebrados y la cuantificación de las pérdidas, haciendo referencia al

contenido de una sentencia distinta de la que ahora es impugnada, tampoco guardan relación con la decisión que ahora se impugna. En consecuencia, se retiene el carácter inoperante de los medios y del aspecto analizado, lo que justifica que estos sean desestimados.

24. En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte desconoció la aplicación del artículo 1134 del Código Civil con relación a la cláusula de "caja de seguridad". Sostiene que se omitió estatuir sobre su argumento de nulidad basado en esta cláusula, aunque esta pudo ser declarada de oficio. A su juicio, las pólizas quedaron nulas de pleno derecho ante la falta de protección, por parte del asegurado, de los libros de comercio en una caja contra incendios, como exigía el contrato de seguro.

25. Por su parte, la recurrida argumenta que la recurrente pretende confundir y sorprender a esta Corte de Casación, toda vez que formula medios que no fueron propuestos a los jueces de fondo. En ese sentido, indica que no es posible retener que la sentencia haya omitido ponderar sus argumentos, como tampoco que los haya desnaturalizado.

26. Procede descartar la invocada inadmisibilidad basada en la novedad del aspecto analizado. Esto se debe a que el vicio de omisión de estatuir constituye la argumentación

de un defecto inherente al fallo impugnado, derivado de la falta de cumplimiento del deber de los jueces de fondo de considerar todos los pedimentos y argumentos principales presentados. En este caso, dado que se argumenta que la corte no valoró la existencia de la cláusula de "caja de seguridad", la cual fue invocada en diversos escritos, resulta procedente su análisis. Este medio se califica como de puro derecho, consagrado por el artículo 17, inciso 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, como una excepción a la regla de imposibilidad de presentación de medios novedosos a la Corte de Casación.

27. Igualmente, se desestima el medio de inadmisión en lo que se refiere al argumento de violación del artículo 1134 del Código Civil al no derivar la nulidad de las pólizas por efecto de la cláusula de "caja de seguridad". En efecto, como se verifica del fallo impugnado, dicho argumento fue presentado a los jueces de fondo, lo que permite su análisis en casación. Por lo tanto, se desestima el medio de inadmisión dirigido al aspecto del medio analizado.

28. En lo que se refiere al punto que se analiza, la alzada motivó lo siguiente:

> *…del estudio de los documentos que reposan en el expediente, con relación al punto de derecho que ocupa nuestra atención advertimos la ocurrencia de los siguientes hechos. a) Que el contrato de póliza núm. 1-200-088906, suscrito en fecha 31 de diciembre de 2002 entre las partes establece como condición para establecer la cuantía de los daños experimentados por el asegurado en caso de incendio, lo siguiente '2. El*

SCJ-SR-25-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0591220 y 2024-R0610667)
Recurrentes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (principal); Seguros Reservas, S. A. (incidental)
Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [redacted]. (principal e incidental), Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (incidental)
Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Asegurado llevará un juego de libros el cual deben presentar clara y detalladamente una relación completa de los negocios efectuados, incluyendo todas las compras, ventas y despachos, sea de contado o a crédito desde la fecha del inventario, según lo estipulado en la sección primera de esta cláusula y durante la vigencia de esta Póliza. 3. El Asegurado guardará tales libros e inventarios y también el inventario que le preceda si tal ha sido practicado, seguramente encerados en una caja a prueba de incendio, tanto de noche como en cualquier tiempo cuando el edificio mencionado en esta póliza no está abierto para operaciones; o de otro modo, el Asegurado se compromete a guardar tales libros e inventarios en un sitio no expuesto a un fuego que pueda destruir el edificio arriba mencionado. 4. En caso de que el Asegurado dejare de presentar tal juego de libros e inventarios a la compañía para su inspección o de suplir una cualquiera de las estipulaciones arriba consignadas, la Póliza será nula de pleno derecho y quedará automáticamente sin valor y esta falta impedirá absoluta y perpetuamente al Asegurado obtener indemnización alguna'. b) Que mediante el documento denominado "Recibo de entrega de documentos", de fecha 17 de abril de 2003, el Licdo. [redacted], en calidad de ajust[redacted] por la entidad Ajustadores de Seguros Rivera & Asociados, S. A., a requerimiento de La Colonial, S. A., para investigar y ajustar el incendio ocurrido en fecha 30 de marzo de 2003, en el Centro Comercial Los Polanco, S. A., declaró haber recibido de menos (sic) *del señor [redacted], en original, los siguiente* (sic) *documentos: una carpeta conteniendo los inventarios del año 2001; una carpeta conteniendo los inventarios del año 2002; un folder con el inventario del mes de enero de 2003; un folder con el inventario del mes de febrero del año 2003. c) Que en fecha 13 de mayo de 2003, la entidad Ajustadores de Seguros Rivera & Asociados, S. A., emitió un informe preliminar de pérdidas (…). d) Que mediante el documento denominado 'conduce de entrega de documentos' la entidad Centro Comercial Los Polanco, S. A. entregó en fecha 22 de octubre de 2003 a Ajustadores de Seguros Rivera & Asociados, S. A., un informe de pérdidas, inventario perpetuo, resumen de compra, resumen de ventas,*

> *desglose de depósitos bancaros, estados bancarios, resumen de cuentas por pagar correspondiente a los años 2002 y 2003, (…). e) Que en sus declaraciones ante este tribunal, el señor* [redacted] *(…). Que partiendo de los medios de prueba descritos y analizados en la consideración anterior, se verifica que contrario a lo argüido por la parte recurrida -demandada original- Centro Comercial Los Polanco, S. A. cumplió con su obligación de resguardar en cajas de seguridad los documentos correspondientes a su inventario y ventas, esto así según se desprende de las declaraciones ofrecidas a esta corte por el Licdo.* [redacted]*, ajust* [redacted] *(…), a requerimiento de La Colonial, S. A., quien declaró – como se ha indicado- que en su presencia fueron abiertas las referidas cajas de seguridad y le fueron entregados los inventarios correspondientes a los años 2001 y 2002, así como el inventario correspondiente al mes de febrero del año 2003, declaraciones que esta sala de la corte, en virtud de su poder soberano de apreciación de este tipo de pruebas, considera veraces y coherentes, además de que se comprueban además con el documento de fecha 17 de abril de 2003, mediante el cual el* [redacted]*, a requerimiento del representante de la entidad demandante emitió un acuse de recibo de la documentación presentada.*

29. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir sobre las pretensiones concretas y formales planteadas por las partes. En este contexto, se ha establecido que los jueces del orden judicial tienen el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, ya sea para admitirlas o rechazarlas, ofreciendo los motivos pertinentes. Este deber abarca las conclusiones principales, subsidiarias, incidentales, así como los medios que sustentan dichas conclusiones, siempre y cuando hayan sido articulados de manera formal y precisa, y sin

dejar duda alguna sobre la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2].

30. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, se observa que la corte, en el fallo impugnado, valoró el argumento cuya omisión se alega. La corte motivó su rechazo bajo el fundamento de que se le demostró que la asegurada, Centro Comercial Los Polanco, [redacted]., dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la cláusula de "caja de seguridad", lo que invalidó la pretensión de nulidad de las pólizas que le fue invocada. Por consiguiente, no se configura el vicio de omisión analizado.

31. En lo que se refiere a la argumentada violación de la ley por no haberse declarado la nulidad de las pólizas debido al supuesto incumplimiento de la cláusula de "caja de seguridad" por parte de Centro Comercial Los Polanco, [redacted]., la corte determinó que esta sí fue cumplida. Esta conclusión se fundamentó en los medios de prueba aportados, como se verifica en la transcripción de las motivaciones señaladas anteriormente.

32. Cabe recordar que los jueces del fondo son soberanos en la valoración de las pruebas y que, en este ejercicio de apreciación únicamente puede dar lugar a la casación la desnaturalización de dichos medios probatorios. En este sentido y, en vista de que la conclusión a la que arribó la corte fue producto de su apreciación soberana, y que no ha sido demostrado eficientemente que hubo un error en su análisis, el argumento se limita

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 104, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

a señalar una transgresión normativa sin el respaldo de un sustento jurídico válido. Por tanto, procede desestimar el medio que se analiza.

33. En el desarrollo del último aspecto del segundo medio, la recurrente invoca que la corte transgrede la norma al ordenar la ejecución de las pólizas y confusamente establecer que la Superintendencia es continuadora jurídica de Intercontinental, cuando en realidad es liquidadora. La corte no estableció claramente que el monto de la condena debía ser pagado conforme a la participación de cada aseguradora, condenando a las partes como si todas tuvieran que pagar lo mismo. Con esto, alega, se transgredió el artículo 83 de la Ley 146-02, al asumir que existió un contrato de coaseguros entre las coaseguradoras.

34. Centro Comercial Los Polanco, [redacted]. defiende la sentencia impugnada argumentando que lo analizado en esta oportunidad resulta infundado, ya que, aunque la sentencia ordena el pago de la póliza por aplicación del artículo 88 de la Ley sobre Seguros y Fianzas, cada aseguradora será responsable frente al asegurado por las reclamaciones que correspondan a su porcentaje de participación. En este sentido, indica que, al momento de efectuar el pago de la reclamación, la actual recurrente solo está obligada en su condición de continuadora de las operaciones de Intercontinental de Seguros, al pago de la proporción de la póliza que a esta le correspondía.

35. En el fallo impugnado, la corte efectivamente hizo referencia a la actual recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como *continuadora jurídica* de La Intercontinental de Seguros. Además, en el dispositivo, como se alega, dispuso en la letra B) del ordinal ÚNICO: *B) CONDENA a la parte demandada al pago de (…) (RD$208,500,000.00), a favor de la parte demandante Centro Comercial Los Polanco, S. A…*, sin especificar en qué proporción cada demandada debía realizar el pago.

36. Consideran estas Salas Reunidas que las cuestiones que se hacen constar en el párrafo anterior no justifican la casación del fallo impugnado. En primer lugar, aunque es cierto que la intervención de la Superintendencia de Seguros respecto de la entidad Intercontinental de Seguros y su representación ante los tribunales no es en calidad de continuadora jurídica de esta última, sino que, en virtud del artículo 195 de la Ley de Seguros y Fianzas[3], se trata de una liquidadora; esta terminología errónea utilizada por la alzada no afecta de manera sustancial su decisión. Esto se debe a que, según se desprende del fallo impugnado, la corte reconoció en todo momento que la entidad contra la que se dirigió la demanda original es La Intercontinental de Seguros, S. A., siendo esta –retuvo correctamente la corte—la que funge como aseguradora de la entidad ahora recurrida, Centro Comercial Los Polanco, [redacted].; de manera que la imprecisión en el término utilizado ("continuadora jurídica") no implicó una condena directa en contra

[3] "La liquidación de las operaciones de un asegurador o reasegurador será forzosa cuando la Superintendencia le revoque por resolución debidamente motivada la autorización para operar en uno o más ramos de seguros, quedando facultada la Superintendencia para actuar como liquidador".

de la Superintendencia de Seguros.

37. En cuanto a la falta de especificación sobre la proporción de la condena y la alegación de que la corte retuvo la existencia de un contrato de coaseguro, este argumento debe ser desestimado. Contrario a lo que se argumenta, no consta en el fallo impugnado que la corte haya reconocido o establecido entre las aseguradoras la existencia de un contrato de coaseguro bajo los términos establecidos en el artículo 83 de la Ley sobre Seguros y Fianzas; cuestión que no se deriva necesariamente de la falta de especificación de las proporciones de pago en la sentencia impugnada, contrario a lo que pretende establecerse. En ese escenario, debe interpretarse que cada aseguradora será responsable únicamente hasta el límite establecido en su respectiva póliza, conforme a los principios generales que regulan los contratos de seguro. Procede, por consiguiente, desestimar el último aspecto del segundo medio y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

38. El artículo 54 de la Ley núm. 2-23 establece en su párrafo, que *en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que *…los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…* Por lo tanto, las costas serán compensadas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315, 1134, 1165 del Código Civil; 131, 141 del Código de Procedimiento Civil; 81 y 83 de la Ley núm. 834-78; 83 y 195 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Seguros Reservas, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00494, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia referida anteriormente, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, [redacted]rera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo

SCJ-SR-25-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0591220 y 2024-R0610667)
Recurrentes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (principal); Seguros Reservas, S. A. (incidental)
Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [redacted]. (principal e incidental), Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (incidental)
Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Fernández, [redacted]s, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.